

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1087-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	24/08/2016 Hora: 16:03:15.1... Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se interpone queja la cual es radicada con número SCQ-131-0163 del 03 de febrero de 2016, en la que se denuncia el lavado de vehículos sin contar con los permisos de vertimientos, ni concesión de aguas subterráneas.

Que se realizó visita de control y seguimiento al lavadero de autos ESTACION DE SERVICIOS ZEUSS identificado con Nit. 749519-6, ubicado en el Km 1 + 800 Autopista Medellín Bogotá, Municipio de El Santuario, en el cual se pudo evidenciar que se estaba realizando el lavado de vehículos sin contar con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni la infraestructura adecuada, por esta situación se generó el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, con radicado 112-0123 del 04 de febrero de 2016, imponiéndose la suspensión de la actividad de lavado de vehículos hasta tanto no contar con el respectivo permiso de Vertimientos.

Que mediante Resolución con radicado 112-0423 del 08 de febrero de 2016, se legaliza medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos, impuesta a la Estación de Servicios Zeuss.

Que se realizó visita de control y seguimiento a la Estación de Servicios la cual Generó Informe Técnico con radicado 112-1648 del 13 de julio de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

Frente a la visita del 03 de febrero de 2016

La visita técnica fue atendida por el Señor William Aristizábal encargado del establecimiento, evidenciándose lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- El establecimiento presta el servicio de venta de agua a los clientes para el lavado de sus vehículos, no se realizan labores de mecánica ni demás actividades de mantenimiento de vehículos en el lugar

Vertimientos

- El establecimiento cuenta con pisos duros y canaletas en una zona, posee un sistema de trampa de grasas, no cuenta con sedimentador ni guajes.
- En el establecimiento se generan aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de los vehículos, el agua resultante del lavado de los vehículos discurre por la parte trasera del predio. no se cuenta con el debido permiso de vertimientos otorgado por parte de La Corporación.
- No se cuenta con sistema de tratamiento previo

Aguas

- El agua suministrada a los clientes para el lavado de los vehículos proveniente de un pozo tipo aljibe ubicado en la parte trasera del predio sin contar con la debida concesión de aguas ante Cornare.

Manejo de Residuos

- Los residuos peligrosos tales como estopas, trapos y demás residuos impregnados de grasas, aceites e hidrocarburos son entregados a la empresa prestadora del servicio de aseo municipal en su ruta ordinaria para su disposición final, y los lodos generados son almacenados en un costado del predio.

Frente a la visita del 23 de junio de 2016

Se ha incumplido con la medida preventiva de suspensión de actividad de lavado de vehículos en el lugar, se continúa prestando el servicio de suministro de agua a los clientes.

No se ha tramitado el permiso de vertimientos

No se ha tramitado la concesión de aguas subterráneas correspondiente

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender las actividades de lavado de vehículos, hasta tanto se tramiten los permisos ambientales correspondientes	23 de junio de 2016		X		No se ha dado inicio a los tramites y se continua con las actividades de lavado

CONCLUSIONES:

Se ha incumplido lo establecido por Cornare, se continúa lavando en el lugar y no se ha dado inicio a los trámites correspondientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, **Suspensión** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “*Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos.* Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar vertimiento de aguas residuales derivadas del lavado de Vehículos, actividad desarrollada en un establecimiento de comercio denominado Estación de Servicios Zeuss ubicado en la zona Urbana del Municipio de El Santuario, con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su “**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.
- Realizar la utilización del recurso agua para el lavado de Vehículos sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas Subterráneas, actividad desarrollada en un establecimiento de comercio denominado Estación de Servicios Zeuss ubicado en la zona Urbana del Municipio de El Santuario, con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su “**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. APROVECHAMIENTOS.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos

domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia”.

e Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso, y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1648 del 13 de julio de 2016, se puede evidenciar que La Estación de Servicios Zeuss, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de La Estación de Servicios Zeuss

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0163 del 03 de febrero de 2016.
- Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado 112-0123 del 04 de febrero de 2016.
- Informe Técnico de queja 112-1648 del 13 de julio de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES al Señor JOSE VICENTE GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cédula 749519 como propietario de la ESTACION DE SERVICIOS ZEUSS identificado con Nit. 749519-6, ubicada en el Km 1 + 800 Autopista Medellín Bogotá, Municipio de El Santuario, consistente en la actividad de lavado de vehículos por no contar con los permisos de vertimientos, ni de concesión de aguas, para desarrollar dicha actividad.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo

del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor JOSE VICENTE GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cédula 749519, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor JOSE VICENTE GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cédula 749519, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar vertimiento de aguas residuales derivadas del lavado de Vehículos, actividad desarrollada en un establecimiento de comercio denominado Estación de Servicios Zeuss ubicado en la zona Urbana del Municipio de El Santuario, con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar la utilización del recurso agua para el lavado de Vehículos sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas Subterráneas, actividad desarrollada en un establecimiento de comercio denominado Estación de Servicios Zeuss ubicado en la zona Urbana del Municipio de El Santuario, con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. APROVECHAMIENTOS.** *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia*".

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al Señor VICENTE GOMEZ ARISTIZABAL que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. SCQ-131.0163-2016, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede Principal, en horario de lunes a viernes. **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al Señor VICENTE GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula 749.519, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

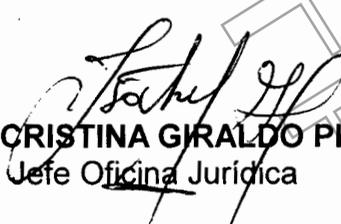
ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor VICENTE GOMEZ ARISTIZABAL.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0163-2016
Fecha: 10 de agosto de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al cliente